



**PROCESO:** VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO)  
**RADICADO:** 68-001-40-03-005-2020-00482-00  
**DEMANDANTE:** OCTAVIO DELGADO QUINTERO, (C.C. N° 13.827.570)  
JAIRO DE JESÚS DELGADO QUINTERO (C.C. N° 13.834.553)  
**DEMANDADO:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FERNANDO PICO SANDOVAL  
(Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. N° 13.820.382.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Cinco (05) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del expediente digital, en el numeral 75, se evidencia la renuncia del poder allegada el día 15 de septiembre de 2022, por la doctora DIANA MILENA PUENTES, apoderada de los demandantes, por ser procedente y cumplir con lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia presentada.

De otra parte, el día 16 de septiembre de 2022, el Dr. OCTAVIO CORDERO BARAJAS, presentó poder otorgado por los demandantes; en consecuencia, téngase como apoderado de la parte actora al Dr. OCTAVIO CORDERO BARAJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.926.059, y portador de la tarjeta profesional N° 265667 del Consejo Superior de la Judicatura; a quien se le reconoce personería en los términos del poder otorgado.

El hoy apoderado de los demandantes, solicito al despacho la corrección o modificación del auto proferido el día 26 de septiembre de 2022, manifestando que se debe decretar la nulidad de lo actuado a partir de la fecha en que la apodera de la parte actora allego el registro fotográfico en debida forma, esto es desde el 28 septiembre de 2021, por cuanto dentro del término de un mes las personas interesada y emplazadas pueden contestar la demanda.

De la nulidad planteada por el profesional del derecho se corrió traslado a los demás sujetos procesales sin que ninguna de ellos se haya pronunciado al respecto.

El apoderado de los demandantes presenta la nulidad por cuanto, inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la demandante, no se incluyó el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido por el inciso 6, del literal G, del numeral 7, del artículo 375 del C.G.P.

El material fotográfico fue presentado por la parte actora el día 28 de septiembre de 2021, y evidentemente no se ordenó la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por tal motivo, éste despacho judicial por auto del 26 de septiembre de 2022, ordenó su inclusión.

Para resolver la nulidad, es preciso indicar, que el profesional del derecho no estableció ni argumento ninguna de las causales establecidas por el artículo 133 de C.G.P.

De conformidad con lo establecido por el artículo 135 del C.G.P., la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. La misma norma en el inciso 2, establece que la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

En el presente caso, si bien es cierto, no se ordenó incluir el contenido de la valla una vez fue aportada, éste despacho judicial ordenó su inclusión por auto de fecha 26 de septiembre de 2022.



Ahora bien, el apoderado de la parte actora no tiene legitimación para proponerla, por cuanto sus derechos de defensa y contradicción no fueron afectados, y además, no existe nulidad por cuanto con el auto del 26 de septiembre de 2022, se ordenó la inclusión del contenido de la valla y partir de dicha inscripción, por el término de un (1) mes las personas interesadas y emplazadas podrán contestar la demanda o concurrir con posterioridad.

Es importante resaltar, que no se decreta la nulidad desde el 28 de septiembre de 2021, como lo solicita el apoderado del demandante, porque todos los sujetos procesales, incluido el curador Ad Litem, que representa a los herederos indeterminados y a las personas indeterminadas; tuvieron conocimiento de las actuaciones procesales que se surtieron al interior de este proceso.

Es preciso indicar, asimismo, que por auto de fecha 16 de noviembre de 2021 se decretó la inspección judicial y esta se practicó el día 08 de abril de 2022; quedando constancia en estados electrónicos de la fecha que decreto la inspección judicial y la fecha que se estableció para la práctica de la misma.

El día que se practicó la inspección judicial, esto es día 08 de abril de 2022, los sujetos procesales tenían, pleno conocimiento de su realización, incluso la apoderada de los demandantes, asistió a dicha diligencia, sin que manifestara su inconformidad por el trámite dado a este proceso.

Es muy importante resaltar, que dentro de la inspección judicial los demandantes absolvieron interrogatorio que les formuló este operador jurídico, no obstante, ello, los demás sujetos procesales también tendrán derecho a interrogarlos el día que se realice la audiencia inicial; y si un tercero se hace parte con posterioridad a este proceso, podrá solicitar complemento de la inspección judicial, con el fin de verificar aspectos que desee controvertir o demostrar, relacionados con el inmueble a usucapir.

Es importante resaltar que dentro de este proceso se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Luis Fernando Pico Sandoval y de las demás personas que se creen con derecho a intervenir en el proceso de pertenencia, y se designó a la curadora Ad Litem, Dra. YESENIA ROJAS HERNÁNDEZ quien contestó la demanda el día 08 de julio de 2021.

Por las razones expuestas, se mantiene incólume el auto de fecha Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintidós (2022) y se deniega la solicitud de nulidad presentada.

De otra parte, ante la solicitud allegada el día 26 de septiembre de 2022, por ser procedente, téngase a LUCELY DELGADO QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.311.565, como tercera persona interviniente en este proceso, integrante de la parte pasiva; y conforme al poder aportado al despacho se reconoce personería a su abogada la Dra. NESLY DAYANA HERNANDEZ NIÑO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.772.199 y T.P N° 362807 del C.S de la J., en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ  
JUEZ**



**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL  
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No.181** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **06 de Octubre de 2022.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ  
Secretario

Firmado Por:

Elias Bohorquez Orduz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7226157c02088b661deb641c6bbbd652952d04cfb7c5080e2d8f017909fef83**

Documento generado en 05/10/2022 02:51:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**